



EXP. N.º 04130-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
GUSTAVO EDUARDO SILVA  
GARCÍA REPRESENTADO POR  
OMAR DAVID SILVA GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Luz Torres Morales abogada de don Gustavo Eduardo Silva García contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 27 de setiembre de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2023, don Omar David Silva García interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Gustavo Eduardo Silva García y la dirigió contra don Rosendo Vía Castillo, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3<sup>3</sup>, de fecha 8 de agosto de 2023, en el extremo que dispone “haga valer su derecho en la instancia respectiva” respecto de la solicitud de libertad formulada por la defensa técnica del favorecido, en el proceso seguido en su contra por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de una menor de edad<sup>4</sup>.

Refiere que contra el beneficiario se dictó prisión preventiva por el plazo de ocho meses a vencer el 9 de abril de 2023, luego fue ampliada por el plazo

<sup>1</sup> Foja 234 del pdf del expediente

<sup>2</sup> Foja 5 del pdf del expediente

<sup>3</sup> Foja 27 del pdf del expediente

<sup>4</sup> Expediente 04240-2022-74-1601-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
GUSTAVO EDUARDO SILVA  
GARCÍA REPRESENTADO POR  
OMAR DAVID SILVA GARCÍA

de dos meses, lapso de tiempo en el que concluyó el juicio oral con la emisión de la sentencia condenatoria, que fue impugnada. Arguye que durante el juzgamiento se produjo la suspensión de los plazos por el lapso de nueve días.

Afirma que con fecha 13 de julio de 2023 la fiscalía requirió una nueva prolongación de la prisión preventiva y se realizó la audiencia de fecha 4 de agosto de 2023 en la que la defensa del procesado formuló oposición y solicitó su excarcelación, entre otras razones, porque el plazo de la anterior prolongación de medida de prisión preventiva había vencido en exceso y que ya no existía mandato de privación de libertad vigente.

Sin embargo, si bien declaró improcedente el pedido de prolongación de la medida por extemporánea, omitió disponer la excarcelación del beneficiario por vencimiento del plazo de la anterior prolongación y derivó su conocimiento a la Sala penal, instancia en la que se encuentran los autos en apelación de sentencia condenatoria. Alega que la decisión del juez demandado implica la renuncia al ejercicio de sus competencias funcionales establecidas en la norma legal y la disposición de que la Sala Penal tenga competencia para disponer la libertad del procesado no tiene fundamento jurídico.

Afirma que sin justificación alguna se ha inaplicado la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario 01-2017 que refiere que si el preso preventivo supera ese límite máximo necesariamente debe ser puesto en libertad, aun cuando subsistan los motivos de la adopción de la medida y el proceso continúe pendiente. Asevera que se ha inaplicado la doctrina legal establecida por la Casación 328-2013-Ica que establece que los juzgados de investigación preparatoria son competentes para pronunciarse, entre otros, sobre los pedidos de libertad de los procesados. Asimismo, conforme a lo expresado en la Casación 545-2020-Arequipa, se ha violentado la presunción de inocencia al mantener en prisión a un procesado con sentencia condenatoria impugnada que no puede ejecutarse por no haber adquirido la condición jurídica de consentida.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 1<sup>5</sup>, de fecha 16 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>5</sup> Foja 36 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
GUSTAVO EDUARDO SILVA  
GARCÍA REPRESENTADO POR  
OMAR DAVID SILVA GARCÍA

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, mediante Oficio 573-2023/4240-2022-37/2º JIP-FRH<sup>6</sup>, de fecha 17 de agosto de 2023, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo remitió las copias certificadas de las instrumentales pertinentes del proceso penal subyacente. De otro lado, el procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y solicitó un emplazamiento válido<sup>7</sup>.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante sentencia<sup>8</sup>, Resolución 4, de fecha 24 de agosto de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que la resolución cuestionada no ha adquirido la calidad de firmeza, toda vez que la parte demandante no ha agotado los recursos previstos en la ley, pues no se ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación y dejó consentir dicha resolución. Añade que la norma exige como presupuesto para disponerse la libertad procesal el hecho de que al vencimiento del plazo no se hubiera emitido sentencia condenatoria, situación que no acontece en el caso de autos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución. Consideró que el cuestionamiento de autos no se refiere a una libertad procesal por vencimiento del plazo de la prisión preventiva, sino al estado de privación de libertad del favorecido en ejecución provisional de la sentencia de primer grado a pena efectiva que no es firme. Añade que en el caso planteado no existe conflicto de las normas procesales penales que, como regla general, definen la ejecución provisional de la pena impuesta en la sentencia de primer grado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 8 de agosto de 2023, en el extremo que dispone “haga valer su derecho en la instancia respectiva” respecto del pedido de libertad formulada por la defensa técnica de don Gustavo Eduardo Silva García, en el marco del incidente sobre prolongación de la medida de prisión

---

<sup>6</sup> Foja 42 del pdf del expediente

<sup>7</sup> Foja 192 del pdf del expediente

<sup>8</sup> Foja 202 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
GUSTAVO EDUARDO SILVA  
GARCÍA REPRESENTADO POR  
OMAR DAVID SILVA GARCÍA

preventiva derivado del proceso penal seguido en su contra por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de una menor de edad<sup>9</sup>.

2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que la resolución judicial que cuestiona la demanda, Resolución 3, de fecha 8 de agosto de 2023, que dispone “haga valer su derecho en la instancia respectiva” respecto del pedido de libertad del beneficiario, no determina ni restringe de manera concreta el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. En efecto, se observa que la cuestionada Resolución 3 no trata de un incidente sobre cesación de la medida de prisión preventiva o de libertad por el vencimiento de esta medida provisional, sino de la resolución del requerimiento fiscal sobre su prolongación y la oposición a dicho pedido por parte de la defensa del favorecido, por lo que, en sí misma, esta resolución no determina la restricción del derecho a la libertad personal. Al respecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, se tiene que a la fecha de la emisión de la cuestionada Resolución 3 (8 de agosto de 2023) su libertad personal se encontraba coartada por efectos de la sentencia<sup>10</sup>, Resolución 15, de fecha 8 de junio de 2023, por la cual

---

<sup>9</sup> Expediente 04240-2022-74-1601-JR-PE-02

<sup>10</sup> Foja 106 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04130-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
GUSTAVO EDUARDO SILVA  
GARCÍA REPRESENTADO POR  
OMAR DAVID SILVA GARCÍA

se resolvió condenarlo a catorce años de pena privativa de la libertad y determinar su ejecución desde su detención efectuada el 10 de agosto de 2022 al 9 de agosto de 2036.

6. A mayor abundamiento, cabe advertir que a efectos de la procedibilidad del presente *habeas corpus* resulta inconducente exigir la firmeza de la cuestionada Resolución 3, de fecha 8 de agosto de 2023, por falta de incidencia negativa sobre el derecho a la libertad personal y que un eventual control constitucional de la precitada sentencia condenatoria requerirá de su cuestionamiento bajo argumentos jurídicos constitucionales y que cuente con el requisito de firmeza exigido en los procesos de *habeas corpus* contra resolución judicial.
7. Por consiguiente, el extremo de la demanda expuesto en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**